

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 18 de julio de 2022 se remitió el acta de notificación personal a la demandada y, en la misma fecha esta remitió constancia de recibido de dicho correo, teniéndose por lo tanto surtida esta actuación el 21 de julio de 2022 a las 5:00 p.m., por lo que desde el 22 al 28 de julio de 2022 tenía el plazo para efectuar el pago de la obligación reclamada y, del 29 de julio al 4 de agosto de 2022 la demandada tenía el plazo para proponer las excepciones de mérito a fin de enervar las pretensiones de la demanda, sin que se haya dentro de estos términos se haya pronunciado (consecutivos 005 y 006 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 27 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00197 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante	DIEGO ALBERTO HOYOS POSADA
Demandado	HILDA FERNANDA RAMIREZ LOPEZ (REPRESENTANTE LEGAL FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA)
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN -FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Auto interlocutorio	501

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia, el demandante DIEGO ALBERTO HOYOS POSADA, solicitó la ejecución de la providencia en contra de

HILDA FERNADA RAMIREZ LOPEZ (REPRESENTANTE LEGAL FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA), para el cumplimiento de las obligaciones pactadas mediante acta de conciliación #024 celebrada ante el Inspector Quince de Trabajo de Andes.

En auto del 6 de julio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de HILDA FERNADA RAMIREZ LOPEZ (REPRESENTANTE LEGAL FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA), por las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.088.655), que corresponde a las cesantías causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021, para un total de 1470 días laborados.

b. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$658.059), que corresponde a los intereses a las cesantías causados entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021, para un total de 1470 días laborados.

c. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.544.327), que corresponden a las vacaciones causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021, para un total de 1470 días laborados.

d. La suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.088.655), que corresponden a la prima de servicios causada entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021, para un total de 1470 días laborados.

Conceptos que además se ordenaron indexar desde el 6 de mayo de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Providencia que se notificó personalmente a la demandada según las constancias que obran en el expediente (consecutivos 005 y 006 del expediente digital), sin que presentara excepciones al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos laborales están regulados en los artículos 100 al 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por disposición del artículo 145 del referido estatuto, por falta de disposición especial se da aplicación analógica de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, así como los artículos 422 y siguientes del mismo código, que reglamentan la acción ejecutiva.

Estos procesos tienen como fin, obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituye plena prueba en contra del deudor en la cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$684.765.**

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de DIEGO ALBERTO HOYOS POSADA y en contra de HILDA FERNANDA RAMIREZ LOPEZ (REPRESENTANTE LEGAL FUMIGACIONES ANTIOQUEÑA)., por las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.088.655), que corresponde a las cesantías causadas entre el 1 d enero de 2014 al 31 de julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.

b. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$658.059), que corresponde a los intereses a las cesantías causados entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.

¹ Para los procesos ejecutivos de mínima cuantía entre el 5% y el 15% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal b., al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

c. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.544.327), que corresponden a las vacaciones causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.

d. La suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.088.655), que corresponden a la prima de servicios causada entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021 para un total de 1470 días laborados.

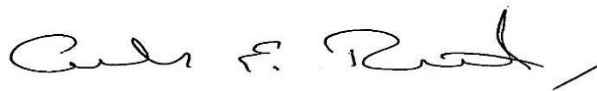
e. La indexación de estas sumas de dinero desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$684.765**, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PSAA16-105542 del 5 de agosto de 2016. Líquidense las costas por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

² Para los procesos ejecutivos de mínima cuantía entre el 5% y el 15% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal b., al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DP

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 149**
en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria